



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2016-00076

Asunto: No ordena rendición de cuenta

Se incorpora al proceso la solicitud que realiza el apoderado del señor José Rodrigo Jiménez Betancur para que se ordene a las señoras Inés del Socorro, Teresita del Niño Jesús y Ruth Nohemy Jiménez Betancur, rendir cuentas de su gestión como albaceas con tenencia de los bienes relictos de la causante Josefina Betancur Estrada de Jiménez.

Ahora bien, al respecto, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 496 del Código General del Proceso, desde la apertura del proceso de la sucesión, hasta cuando se ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de los bienes de la herencia la tendrá el albacea con tenencia que se haya dispuesto por parte del causante; sin embargo, para tal efecto, según el artículo 497 ibídem, los herederos deben solicitar al Juez de conocimiento que se requiera al albacea para que exprese si acepta o no el cargo encomendado, según lo dispone el artículo 1333 del Código Civil.

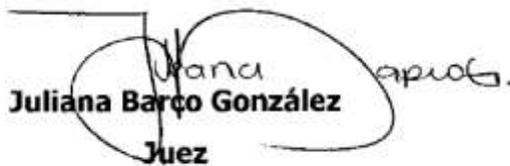
En el presente caso, observa el Despacho que la única albacea que fue designada por la causante en su testamento fue la señora Ruth Nohemí, sin embargo, a ella no se le ha hecho entrega de bien alguno conforme al artículo 498 del Estatuto Procesal, por cuanto en el curso del proceso nunca se solicitó por los herederos su requerimiento para efectos de aceptar o no la gestión. En todo caso, valga precisar entonces que no es esta quien se encuentra actualmente administrando y recibiendo los dineros que por concepto de canon de arrendamiento perciben los inmuebles ubicados en la carrera 45 N° 43-106 y 43-100.

Resáltese, además, que ya previamente se había decretado el embargo de tales emolumentos, comunicándose a la Agencia de Arrendamientos Nutibienes que procediera a consignar dichas sumas de dinero a órdenes del Despacho, sin embargo, la misma nunca cumplió dicha orden; aspecto que, conllevó a que posteriormente se le requiriera para que procediera de conformidad, aunque dicha solicitud fue finalmente desistida por parte del señor Ramiro Moreno Correa.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues obsérvese, que ninguna de las herederas ejerce actualmente la administración de los bienes de la causante, y en todo caso, se debe resaltar que conforme al artículo 500 del Código General del Proceso, los albaceas únicamente deberán rendir cuentas de su gestión una vez haya expirado el cargo; y dicho evento, teniendo en cuenta a su vez el artículo 1360 y 1361 del Código Civil, únicamente ocurriría transcurrido 1 año contado desde el día en que haya comenzado a ejercer su cargo, lo que no ocurrió en el proceso.

No obstante, de estimarse pertinente, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 2º del citado artículo 496 del Código General del Proceso, la parte puede solicitar el decreto de embargo y secuestro de bienes de la sucesión cuando existe desacuerdo entre los herederos para su administración.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 18 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1abb99c7c4c524a01dc0e6208845b37eb00d16eeeb8c54e1b87fc2c6e59d
78b7**

Documento generado en 17/02/2021 02:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>